

El voto de los Señores Castellanos y Ribeyro, fué por la no nulidad del auto de vista por los fundamentos en que se apoya y además porque, no debiéndose rescindir la venta parcialmente sino en su totalidad, no procede la acción del retracto conforme al artículo 1,480 del Código Civil.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno N.º 777.— Año 1904.

Delitos contra la honestidad. Sin la comprobación del cuerpo del delito, no cabe imposición de pena.

Juicio seguido en Arequipa contra don Pedro G. Portilla, por rapto y estupro.

Excmo. Señor:

Don M. N. se ha querellado contra don Pedro Portilla por los delitos de rapto y estupro; y de las actuaciones aparece que doña R. M. N. salió voluntariamente de su casa y acompañada de Portilla se presentó al párroco para que bendijera su matrimonio á lo cual no accedió éste por ser la N. menor de edad y la mandó depositar. Aparece así mismo que la N. estuvo durante varios días fuera de la casa paterna en compañía de Portilla y que por oposición de don M. N. no sólo no se llevaba á cabo el matrimonio, sino que se ha instaurado este juicio criminal que se trae á conocimiento de V. E. á mérito del recurso de nulidad interpuesto por Portilla contra la sentencia del Superior, de fojas 47, que confirma la de 1.ª Instancia

de fojas 51, por la cual se le condena á la pena de reclusión en primer grado por el delito de rapto de la citada menor y se revoca la misma sentencia, en cuanto aumenta la pena por el delito de estupro por no existir el enervo del delito.

De los señores que han compuesto la sala han discordado: el señor Vocal Dr. Calle, de conformidad con la vista Fiscal, por la insubsistencia, por falta de la partida de bautismo de la agraviada y el reconocimiento médico; los señores vocales Polar y Soto, por la revocatoria de la sentencia y porque se absuelva al acusado por no estar comprobado ni el rapto ni el estupro y favorecer al acusado la manifestación de querer contraer matrimonio con la agraviada.

En concepto del Fiscal, es fundada la opinión del señor Vocal discordante Dr. Calle y la del Fiscal de la Ilustrísima Corte Superior de Arequipa, porque faltan en el proceso dos elementos indispensables para una acertada resolución, como son la partida de nacimiento y el reconocimiento pericial; por cuya razón es de sentir el Fiscal que declare V. E. la insubsistencia de la resolución de vista, á fin de que devueltos los autos se subsanen las faltas anotadas y se pronuncie la resolución que corresponda, salvo mejor acuerdo.

Lima, 7 de julio de 1905.

GÁLVEZ.

Lima, julio 12 de 1905.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal y atendiendo á que de autos resulta: que doña R. M. N. abandonó la casa paterna de acuerdo con don Pedro G. Portilla permaneciendo juntos por varios días, con

el propósito de casarse, lo que no verificaron por la oposición del padre de la N.; que el hecho referido sin el reconocimiento que debió hacerse del estado de virginidad de la mencionada N., en el acto de su realización ó al volver aquella á la casa paterna, no constituye el delito de que se encarga el artículo 274 del Código Penal; que por lo tanto no hay mérito para la aplicación de la pena que ha motivado el recurso: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 74 vuelta, su fecha 24 de mayo último, reformándola y revocando la de 1.^a Instancia, de fojas 51, su fecha setiembre 30 del año próximo pasado, absolviéron al acusado don Pedro G. Portilla; y los devolvieron.

Guzmán—Castellanos—Ribeyro—León—Figueroa.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

NOTA. — Los antecedentes son los siguientes:—Doña R. M. N. se salió de casa de sus padres el 25 de febrero de 1904 y se dirigió á casa de don Pedro G. Portilla, con quien tenía concertado, de antemano, el celebrar matrimonio á ocultas, dada la oposición de sus padres; después de pasados once días de permanecer juntos, ó sea el 6 de marzo, se presentaron donde el respectivo párroco solicitando bendijese su unión y manifestándole ambos su libre y espontánea voluntad (certificado de fojas 4 y declaración de fojas 24), aquel conocedor de la menor edad de la N., se negó á efectuar el matrimonio, y puso en depósito á la menor en la casa de don José M. Zúñiga, poniendo, después, lo

sucedido en conocimiento del padre de la agraviada; éste entabló entonces querrela criminal por rapto y estupro contra Portilla; seguido el respectivo juicio sin haberse practicado reconocimiento alguno respecto al estado de la N. antes y después de realizados los sucesos narrados, se expidió por el Juez de 1.^a Instancia la sentencia respectiva condenando al enjuiciado á la pena de reclusión en primer grado término máximo por el delito de rapto, en conformidad con lo dispuesto en la segunda parte del artículo 274. del Código Penal, agregándole un término por el delito de estupro, en conformidad con la última parte del artículo antes citado; apelada esta sentencia, la Ilustrísima Corte de Arequipa revocó, en discordia y por mayoría de votos, é impuso á Portilla por sólo el delito de rapto la pena de reclusión en primer grado, pues á su juicio el estupro no estaba comprobado por no haber cuerpo del delito.

Cuaderno N.º 269.—Año 1905.

Inteligencia y aplicación de la cosa juzgada.

Del juicio seguido por la antigua Empresa del Ferrocarril Urbano con la testamentaria de don Enrique Pri-ce, para que se le devolviese el valor de unos recibos.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, 11 de enero de 1905.

Vistos: con los traídos ad-effectum videndi que se separarán; y considerando: que los autos de fojas 8 y 13

Cuyos fundamentos se reproducen, demuestran, que por no haber podido presentar la Empresa del Tranvía todos los recibos de los intereses que había pagado á don Enrique Price, se cargó á la Empresa, por el perito liquidador, intereses que tenía satisfechos y que volvió á pagar en cumplimiento de lo ejecutoriado: que la duplicidad de los pagos se halla acreditada con los recibos que corrían de fojas 151 á fojas 162 de los autos sobre cancelación de unas escrituras y que ahora se encuentran de fojas 46 á fojas 51, cuaderno corriente, sobre cuyo valor, de 219 libras, se cargaron intereses penales; ascendiendo lo abonado de más á la suma de 373 libras 60 céntimos, según el cómputo de fojas 16 y auto de fojas 16 vuelta: que la demanda de fojas 1 no es opuesta á la ejecutoria expedida en el juicio indicado, desde que en ese juicio no se tomaron en consideración tales recibos y lo que resolvió la referida ejecutoria, fué, que la suma consignada en el cuaderno respectivo no había extinguido la responsabilidad de la Empresa: que no es justo que ésta pague dos veces una misma deuda; y que las pruebas actuales acreditan la autenticidad de dichos recibos: *revocaron* la sentencia de fojas 109, su fecha 23 de diciembre de 1903: declararon que la testamentaria de don Enrique Price se halla obligada á restituir á la antigua Empresa del Tranvía la suma de 373 libras 600 milésimos: *declararon infundada la demanda* en lo demás que contiene; confirmaron el auto de fojas 113 vuelta, su fecha 15 de abril de 1904, por el que se declara sin lugar la ampliación solicitada á fojas 112; y los devolvieron.

Arbulú—Barreto—Cisneros.

Se publicó conforme á ley.

E. Araujo Alvares.